

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLIVAR.- Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).-**

INTERLOCUTORIO DE CONTROL DE LEGALIDAD No. 0092

**Apelación Proceso de Acción Reivindicatoria promovida por MERCEDES
ROJAS DE RIVERA, contra MIGUEL RAMÓN FRANCO LÓPEZ E
INDETERMINADOS. Rad: 13-836-40-89-001-2016-00518-01-2019-00056
de 2da. Inst.-**

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, el Juzgado estima necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Evidentemente en auto del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se le hace un control de legalidad al presente proceso, por error involuntario, en el punto cuarto de la parte resolutive se quiso dar a entender que para el apelante debía correrse traslado y que además le correspondía esa carga a la secretaria de este Despacho (ello, dándole mala interpretación a lo señalado en el Art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020), cuando se señala:

*“ **CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaria gestiónese lo propio para correrle traslado al apelante, de conformidad a lo señalado en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020.”*

Pues bien, en aras a corregir el yerro cometido, vamos a traer a colación lo estatuido en el Art. 14 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, el que a la letra reza:

“....Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el

artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

.....” (Negritas del Despacho).-

Haciendo un análisis, enfatizando en lo que se quiso decir en el punto cuarto de la parte resolutive de la providencia del 16 de noviembre de 2021, anteriormente citada y lo que aduce la norma en cita, es obvio que se precisa una irregularidad, en el sentido de que los cinco (5) días a que hace alusión la norma, no es un traslado que se le da al apelante para que sustente el recurso por secretaria, simplemente es un mandato que a través de auto se concede para que el apelante tenga conocimiento en que momento procesal debe presentar su escrito de sustentación, esto es los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso-

Finalizado los cinco (5) primeros días a que hicimos alusión en el párrafo anterior y de haber presentado el apelante su escrito de sustentación, de éste entonces sí se corre traslado al no apelante para lo propio, traslado que se surte en secretaría bajo los parámetros del Art. 110 Ibidem.-

Así las cosas, se procederá acorde con lo establecido en el Art. 132 del C.G.P., una vez más, es decir, se realizará éste nuevo control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y en consecuencia se dejará sin efecto el punto cuarto de la providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual también se ejerció el mismo control.-

En lo que tiene que ver con los restantes numerales, de la parte resolutive de la plurimencionada providencia; esto es, los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, éstos conservarán su validez.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia adiada 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se ejerció un saneamiento al presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, el numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia adiada 16 de noviembre de 2021, quedará así:

***CUARTO:** CONCÉDASE al apelante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, a fin que sustente el recurso por él interpuesto, de conformidad a lo normado en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020.-*

TERCERO: De sustentarse el Recurso de apelación, del escrito de sustentación, córrase traslado por cinco (5) días más, a los no apelantes para lo pertinente; conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por secretaria hágase lo propio.

La fijación del traslado virtual se hará por secretaria y podrá ser consultada en el micro sitio de este despacho en el portal web de la Rama judicial. Vencido éste traslado se proferirá la correspondiente sentencia por escrito, la cual se notificará por estado; de no presentarse la aludida sustentación en oportunidad, se declarará desierto el recurso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb07339a67b92964b3ba8fcc555ca284f84386bfb69af61587938fcbdaf97f2**

Documento generado en 10/02/2022 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>